



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, nueve (9) de octubre de dos mil catorce (2014)

Radicación: 2014 - 0183
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JORGE ENRIQUE GARCIA ORJUELA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

ANTECEDENTES

Con fundamento en el artículo 285 del Código General del Proceso, el apoderado del señor JORGE ENRIQUE GARCIA ORJUELA solicito aclarar la sentencia de fecha 23 de septiembre de 2014, respecto de:

1. Señalar que se demandó únicamente la nulidad del acto ficto negativo que se configuró como consecuencia de la presentación de la petición de fecha 24 de enero de 2012, y no como indicó el Despacho en el numeral cuarto que se dijo:

"CUARTO: DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución No. 41761 fechada 12 de septiembre de 2008, expedida por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, mediante la cual se reconoció y ordeno el pago de una pensión de Jubilación al señor JORGE ENRIQUE GARCIA ORJULA, sin la inclusión de todos los factores salariales percibidos durante el último año se servicios, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa.

2. Resolvió el despacho en el numeral 5º de la providencia:

"... reajustar y pagar al señor JORGE ENRIQUE GARCIA ORJUELA identificado con C.C.No. 80.546.370, la pensión de Jubilación, para lo cual se adicionará a los valores ya reconocidos, la doceava parte de los haberes devengados durante el año anterior a adquirir el status, esto es el 30 de septiembre de 2004 al 30 de septiembre de 2005, - asignación básica, gastos de representación mensual, prima de vacaciones, prima de navidad, bonificación de dirección, y prima por vacaciones, (certificado de salarios que reposa a folio 23 del expediente), y de la Resolución No. 5242 del 25 de septiembre de 2009 por el cual se confirmó dicha decisión y a partir de la fecha de su reconocimiento - 14 de marzo de 2008 por cuanto no ha operado el fenómeno de la prescripción.

Solicita se corrija este numeral, toda vez, que el número de cedula relacionado corresponde al del apoderado y no al del demandante que es el No. 17.192.610 de Bogotá; igualmente, solicita se aclare este numeral, en el sentido de que luego de enunciar los factores salariales a incluir se relaciona la Resolución No. 5242 del 25 de septiembre de 2009 sin que tenga concordancia con lo que está exponiendo el despacho.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Igualmente, en este numeral solicita se adicione la sentencia en el sentido "que a título de restablecimiento del derecho se debe reliquidar la pensión de jubilación tomando el 75% de todos los factores que ordenó incluir correspondientes al último año"

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En consonancia con lo anterior, el art. 285 del C.G.P. dispone:

"La sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. (...)"

La anterior norma nos recuerda la primacía, en el ordenamiento jurídico, del principio de seguridad jurídica, razón por la cual, las sentencias judiciales no pueden ser modificadas por el funcionario que las profirió. Sin dejarse de lado que la misma disposición previó de forma excepcional, la posibilidad de ser aclarada, corregida o adicionada, por el juez que la profirió.

Por su parte, el artículo 287 ibidem, señala:

"Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término (...)."

Conforme la anterior norma, nuestro órgano de cierre¹ indicó que en aquellos casos en los que el juez omite sobre algún tema sobre el que debía pronunciarse, acerca de las pretensiones de la demanda y su reforma, las excepciones, o cualquier hecho que cambie o extinga el derecho sustancial sobre el cual versa el proceso que se encuentra probado y siempre que se alegue o que la ley permita su pronunciamiento de oficio (...), la cual debe

¹ Sección Tercera, Subsección B, Rad. 21778 A, de 29/3/2012.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

ser enmendada a través de la adición de una sentencia con el punto involuntariamente olvidado".

Caso concreto

Por medio de la solicitud de Corrección y Adición de la Sentencia, el apoderado de la parte demandante, pretende:

1. Se Señale que se demandó únicamente la nulidad del acto ficto negativo que se configuró como consecuencia de la presentación de la petición de fecha 24 de enero de 2012, y no como indicó el Despacho en el numeral cuarto que se dijo: "..."
2. Que se corrija el numeral 5º de la providencia, toda vez, que el número de cédula relacionado corresponde al del apoderado y no al del demandante que es el No. 17.192.610 de Bogotá; igualmente, solicita se aclare este numeral 5º, en el sentido de que luego de enunciar los factores salariales a incluir se relaciona la Resolución No. 5242 del 25 de septiembre de 2009 sin que tenga concordancia con lo que está exponiendo el despacho.
3. Que se adicione la sentencia en el sentido de indicar "que a título de restablecimiento del derecho se debe reliquidar la pensión de jubilación tomando el 75% de todos los factores que ordenó incluir correspondientes al último año"

Al respecto, ha de resolverse la solicitud de aclaración y corrección de la demanda, en los siguientes términos:

- Respecto de la primera solicitud:

Según las normas aplicables para decidir la solicitud en estudio *"la sentencia podrá ser aclarada, de oficio o a petición de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo duda,..."*

Advierte el Despacho, que en este punto el peticionario no solicita se aclaren conceptos o frases que generen dudas, sino que cuestiona la decisión del Despacho de decretar la nulidad parcial del acto que reconoció la pensión de jubilación del demandante sin que se tuviera en cuenta la inclusión de todos los factores salariales devengados en su último año de servicios, por tal razón, y como quiera que dicho aspecto no se ajusta a la figura de aclaración de sentencia, no es posible acceder a esta solicitud pues no le es dable al juez que pronuncio la sentencia revocarla ni reformarla, en virtud de lo anterior, y en caso de inconformidad respecto a este punto deberá promover los recursos que estime pertinentes;



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

además no tendría sentido dejar incólume un acto administrativo que no considero todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, y por lo tanto, sería ir en contravía de la decisión que nos ocupa.

- En lo que tiene que ver con el segundo motivo de inconformidad, que se relaciona con el numeral 5º de la sentencia calendada 23 de septiembre de 2014, se harán las siguientes aclaraciones:

En dicho numeral se indicó que:

...

QUINTO: *A título de restablecimiento del Derecho, se ordena a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES reajustar y pagar al señor JORGE ENRIQUE GARCIA ORJUELA identificado con C.C.No. 80.546.370, la pensión de Jubilación, para lo cual se adicionará a los valores ya reconocidos, la doceava parte de los haberes devengados durante el año anterior a adquirir el status, esto es el 30 de septiembre de 2004 al 30 de septiembre de 2005, - asignación básica, gastos de representación mensual, prima de vacaciones, prima de navidad, bonificación de dirección, y prima por vacaciones, (certificado de salarios que reposa a folio 23 del expediente), y de la Resolución No. 5242 del 25 de septiembre de 2009 por el cual se confirmó dicha decisión y a partir de la fecha de su reconocimiento – 14 de marzo de 2008 por cuanto no ha operado el fenómeno de la prescripción.*

Advierte el Despacho que le asiste razón al solicitante en el sentido que luego de verificar el número de cédula del demandante se corrobora que corresponde al No. 17.172.610, y no como erradamente se indicó en dicho numeral. En tal sentido se corregirá el numeral quinto de la sentencia de fecha 23 de septiembre en el sentido de indicar que **el señor JORGE ENRIQUE GARCIA ORJUELA se identifica con C.C.No. 17.172.610.**

Ahora bien, le asiste razón al apoderado de la parte actora, cuando sostiene que sobra la frase "...y de la Resolución No. 5242 del 25 de septiembre de 2009 por el cual se confirmó dicha decisión y a partir de la fecha de su reconocimiento – 14 de marzo de 2008 por cuanto no ha operado el fenómeno de la prescripción. En tal sentido, y luego de revisar con suma atención el proceso considera el Despacho que en efecto se incurrió en error de transcripción, al incluir en el numeral 5º la frase "y de la Resolución No. 5242 del 25 de septiembre de 2009 por el cual se confirmó dicha decisión", por cuanto como bien lo señalo no guarda relación con los puntos allí decididos, y por ende, puede ofrecer dudas al respecto, en tal sentido, es procedente corregir este aspecto.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

- Respecto al tercer punto de inconformidad, que tiene que ver con que en la sentencia se omitió pronunciarse sobre el monto que se debe tener en cuenta como base de liquidación de los factores salariales, sobre los cuales la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES debe realizar la reliquidación de la mesada pensional:

El despacho considera procedente aclarar la sentencia en este sentido, tal y como se indicó en la parte considerativa que se deberá tener en cuenta el 75% de la doceava parte de los haberes devengados durante el último año anterior a adquirir el status, esto del 30 de septiembre de 2004 al 30 de septiembre de 2005. Igualmente, se advierte que por error involuntario en dicho numeral se consignó dos veces la prima de vacaciones, se efectuará su corrección.

Teniendo en cuenta lo anterior, y luego de realizadas las aclaraciones y correcciones solicitadas, el numeral quinto de la sentencia de fecha 23 de septiembre de 2014, quedará así:

QUINTO: A título de restablecimiento del Derecho, se ordena a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES reajustar y pagar al señor JORGE ENRIQUE GARCIA ORJUELA identificado con C.C.No.17.172.610, la pensión de Jubilación, para lo cual se adicionará a los valores ya reconocidos, el 75% de la doceava parte de los haberes devengados durante el año anterior a adquirir el status, esto es el 30 de septiembre de 2004 al 30 de septiembre de 2005, - asignación básica, gastos de representación mensual, prima de vacaciones, prima de navidad, bonificación de dirección, (certificado de salarios que reposa a folio 23 del expediente), y a partir de la fecha de su reconocimiento – 14 de marzo de 2008 por cuanto no ha operado el fenómeno de la prescripción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

PRIMERO: ABSTENERSE de adicionar y/o aclarar el numeral cuarto de la sentencia proferida dentro del presente proceso el veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014), por las consideraciones que anteceden a ésta decisión

SEGUNDO: ACLARAR y CORREGIR la sentencia dictada dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por JORGE ENRIQUE GARCIA ORJUELA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en el sentido de que se deberá tener en cuenta el 75% de la doceava parte de los haberes devengados durante el último año anterior a adquirir el status, esto del 30 de septiembre de 2004 al 30 de septiembre de 2005, en tal sentido el numeral quinto, quedará así:

(...)

QUINTO: A título de restablecimiento del Derecho, se ordena a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES reajustar y pagar al señor JORGE ENRIQUE GARCIA ORJUELA identificado con C.C.No.17.172.610, la pensión de Jubilación, para lo cual se adicionará a los valores ya reconocidos, el 75% de la doceava parte de los haberes devengados durante el año anterior a adquirir el status, esto es el 30 de septiembre de 2004 al 30 de septiembre de 2005, - asignación básica, gastos de representación mensual, prima de vacaciones, prima de navidad, bonificación de dirección, (certificado de salarios que reposa a folio 23 del expediente), y a partir de la fecha de su reconocimiento – 14 de marzo de 2008 por cuanto no ha operado el fenómeno de la prescripción.

TERCERO: En lo demás, la sentencia queda sin modificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ